



**VISTOS:** el Informe N° 000304-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; el Informe N° 000939-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, así como su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Oficio N° 000176-2020-OCI/MC recibido con fecha 3 de diciembre del 2020, el Órgano de Control Institucional remite al Despacho Ministerial el Informe de Auditoría N° 030-2020-2-5765-AC, Auditoría de Cumplimiento al Ministerio de Cultura “*Contrataciones efectuadas por la Unidad Ejecutora 001: Sede Central del Ministerio de Cultura por servicios de asesorías, servicios específicos y/o consultorías*”, periodo: 01 de enero de 2019 al 29 de mayo de 2020, el mismo que recomienda el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores del Ministerio de Cultura comprendidos en las observaciones N° 1, 2 y 3 del referido informe de control;

Que, con la Carta N° 000008-2021-DGCI/MC, notificada con fecha 30 de noviembre de 2021, la Dirección General de Ciudadanía Intercultural inicia procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Kantuta Nataly Vallenias Rojas, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000305-2022-OGRH/MC la Oficina General de Recursos Humanos impone sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones y, a través de la Resolución Directoral N° 000357-2022-OGRH/MC la



Oficina General de Recursos Humanos declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante;

Que, a través de la Resolución N° 002438-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala notificada en la casilla electrónica del Ministerio de Cultura el 11 de agosto de 2023, el Tribunal del Servicio Civil declara la nulidad de la Carta N° 000008-2021-DGCI/MC, de la Resolución Directoral N° 000305-2022-OGRH/MC y de la Resolución Directoral N° 000357-2022-OGRH/MC, ordenando retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento previo a la emisión de la Carta N° 000008-2021-DGCI/MC;

Que, en atención a ello, mediante la Carta N° 000002-2023-DGCI/MC, notificada el 16 de agosto de 2023, la Dirección General de Ciudadanía Intercultural inicia nuevo procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario;

Que, con el Informe N° 000304-2024-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita que se declare de oficio la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas, bajo los siguientes argumentos:

- El 3 de diciembre de 2020 mediante el Oficio N° 000176-2020-OCI/MC el Órgano de control Institucional pone en conocimiento del titular de la entidad, el Informe de Auditoría N° 030-2020-2-5765-AC; por lo que, a partir de la referida fecha se debe contabilizar el plazo de un (1) año para proceder a iniciar debidamente el procedimiento administrativo disciplinario y notificar a la servidora.
- Desde la toma de conocimiento del Informe de Auditoría N° 030-2020-2-5765-AC por parte del titular de la entidad hasta que se inició el procedimiento disciplinario mediante la Carta N° 000008-2021-DGCI/MC, notificada con fecha 30 de noviembre de 2021 a la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas, han transcurrido un total de 11 meses y 27 días.
- A partir del día siguiente de la recepción de la Resolución N° 002438-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala que ordena retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento previo a la emisión de la Carta N° 000008-2021-DGCI/MC, se debe proceder a la continuación del cómputo del plazo para el inicio del nuevo procedimiento administrativo disciplinario.
- Con al haberse notificado el 16 de agosto del 2023 la Carta N° 000002-2023-DGCI/MC que inicia el nuevo procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas, concluye que, desde el 11 de agosto de 2023, fecha de la recepción de la Resolución N° 002438-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, hasta el 16 de agosto del 2023 han transcurrido un total de 5 días.
- En atención a los plazos de prescripción, señala que *“entre el primer PAD iniciado el cual transcurrió un total 11 meses y 27 días y desde la continuación del plazo en el segundo inicio del PAD el cual transcurrió un total de 5 días, se verifica que entre ambos inicios han transcurrido un total de 1 año y 2 días”*.
- Señala que la Entidad ha excedido el plazo de prescripción previsto en el presente caso, ello en mérito al plazo de prescripción de un (1) año



establecido desde la toma de conocimiento del Informe de Auditoría N° 030-2020-2-5765-AC por el titular de la entidad; por lo que debe declararse la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario instaurado a la servidora Kantuta Nataly Vallenias Rojas mediante la Carta N° 000002-2023-DGCI/MC.

Que, de acuerdo con el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados a partir del 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, sobre la prescripción para ejercer la potestad administrativa disciplinaria, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, dispone que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cuando la denuncia proviene de una entidad de control, se entiende que la entidad conoció la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad; en los demás casos, se entiende que a entidad conoció de la falta cuando la Oficina de Recursos Humanos o quién haga sus veces;

Que, el numeral 252.2 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que *“El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 (...)”*; y de acuerdo con el numeral 247.2 del artículo 247 del TUO de la LPAG se establece que *“Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. (...)”*;

Que, por su parte, mediante el Informe Técnico N° 0127-2021- SERVIR-GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que *“(...) como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC. En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144° del TUO de la LPAG”*



Que, en el presente caso, con fecha 3 de diciembre del 2020, el titular de la Entidad toma conocimiento del Oficio N° 000176-2020-OCI/MC, que contiene el Informe de Auditoría N° 030-2020-2-5765-AC y con fecha 30 de noviembre de 2021, se notifica la Carta N° 000008-2021-DGCI/MC que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas; por lo que, entre el 3 de diciembre del 2020 hasta el 30 de noviembre de 2021 han transcurrido 11 meses y 27 días;

Que, del mismo modo, se advierte que con fecha 11 de agosto de 2023 se notifica la Resolución N° 002438-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala que declara la nulidad de la Carta N° 000008-2021-DGCI/MC, de la Resolución Directoral N° 000305-2022-OGRH/MC y la Resolución Directoral N° 000357-2022-OGRH/MC, ordenando retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta el momento previo a la emisión de la Carta N° 000008-2021-DGCI/MC, y con fecha 16 de agosto de 2023 se notifica la Carta N° 000002-2023-DGCI/MC que inicia el nuevo procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas; por lo que, entre el 11 de agosto de 2023 y el 16 de agosto de 2023 han transcurrido 5 días;

Que, por lo tanto, efectuando la sumatoria de los plazos señalados en los dos párrafos precedentes, se verifica que transcurrió un periodo total de 1 año y 2 días desde que la Entidad tomó conocimiento del Oficio N° 000176-2020-OCI/MC que contiene el Informe de Auditoría N° 030-2020-2-5765-AC y la notificación de la Carta N° 000002-2023-DGCI/MC que inicia el nuevo procedimiento administrativo disciplinario; en consecuencia, ha operado la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas, toda vez que habría transcurrido más de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, es ese sentido, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la Kantuta Nataly Vallenas Rojas;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, de acuerdo con el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el/la Secretario/a General es la máxima autoridad administrativa del ministerio;

Con los vistos de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus modificatorias; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas con la Carta N° 000002-2023-DGCI/MC; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria la notificación de la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y a la señora Kantuta Nataly Vallenas Rojas.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**MARCO ANTONIO CASTAÑEDA VINCES**  
SECRETARÍA GENERAL